

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

7814 Decreto n.º 257/2017, de 15 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se modifica la declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, del Molino de Lo Herrero o Casa Lucero (N.º Inventario 8) estableciendo la delimitación del bien y su entorno, en el término municipal de Cartagena.

El artículo 10. Uno. 14 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región.

El Molino de viento Casa Lucero tiene la consideración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A fin de adecuar la protección del bien a las prescripciones determinadas por la citada ley, la Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 11 de febrero de 2016, incoó procedimiento de modificación de la declaración del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Molino de Lo Herrero o Casa Lucero (N.º Inventario 008), para su definición y establecimiento de su entorno de protección, en el término municipal de Cartagena, publicada en el BORM número 51, de 2 de marzo de 2016.

En la tramitación del expediente emitió informe favorable a la pretendida modificación la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca.

De acuerdo con el artículo 16.1 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 135, de 14 de junio de 2017) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cartagena y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones por parte de los interesados en el procedimiento.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento, la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente considera que procede la modificación de la declaración del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Molino de Lo Herrero o Casa Lucero (N.º Inventario 008), en el término municipal de Cartagena, estableciendo la delimitación del bien y su entorno de protección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 4/2007.

En virtud de lo expuesto en el artículo 21 de la Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del día 15 de noviembre de 2017

Dispongo:

Artículo único.

Se modifica la declaración del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Molino de Lo Herrero o Casa Lucero (N.º Inventario 008), en el término municipal de Cartagena, definiendo el bien y estableciendo su entorno de protección, según identificación, descripción, delimitación y justificación que constan en el anexo y documentación y planos que figuran en su expediente.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación en el BORM, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de 2017.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, Javier Celdrán Lorente.

Anexo Decreto de modificación de la declaración del bien del interés cultural, con categoría de monumento, Molino de lo Herrero o Casa Lucero (N.º inventario 008), estableciendo la delimitación del bien y su entorno de protección, en el término municipal de Cartagena

Identificación del bien:

Denominación: Molino Lo Herrero o Casa Lucero. Nº de inventario 008

Ubicación: Camino de Servicio CR S-XVI t-3-6 a 1,6 km al oeste de los Beatos, en Cartagena.

Coordenadas ETRS 89 X 683409,947 Y 4170784,278

Descripción: Molino de elevar agua sobre plataforma circular. Balsa circular todavía en uso. No conserva chapitel, mantiene maquinaria en el interior como telar, botalón, rueda del aire, rueda del infierno y tambor.

Datos históricos

D. Carlos Romero Galiana lo identifica con el n.º 41 Molino Lo Herrero, fue construido en 1925 por Asensio Vidal y tuvo de molinero al Tío Aniceto, cesó su actividad aproximadamente en 1952.

Según Caro Baroja, en su libro dedicado a la Tecnología Popular española, La introducción de los molinos de viento en la Europa occidental ha sido muy debatida. Hoy día se mantienen dos teorías: una, que defiende el origen clásico (Grecia) y que más tarde serían introducidos en Europa a través de los cruzados, a imitación de los molinos de viento de torre de las plazas fortificadas de Antioquía, Rhodas, Creta, Malta...". Y otra de origen persa, que explica la difusión de los molinos de viento a través de la cultura islámica.

En España el uso de este ingenio, se fue adaptando las peculiaridades de cada lugar, con la aparición de tres tipos bien diferenciados de molino de viento: el molino manchego, el andaluz y el del Campo de Cartagena. Estos últimos, se caracterizan principalmente por pertenecer al tipo de molino mediterráneo de torre, eje horizontal atravesado por cuatro o cinco pares de varas, techo giratorio y velas, generalmente ocho triangulares. Vemos por tanto, que estos molinos son similares a los de Andalucía, Creta y Mikonos y a los de vela de El Algarve portugués.

Partes integrantes

Molino, andén, pozo, balsa circular y maquinaria (telar, botalón, rueda del aire, rueda del infierno y tambor)

Delimitación del entorno y justificación

La justificación del entorno viene dada por constituir una zona de respeto con el fin de que en el caso de que el molino fuera restaurado, pudiera ponerse en funcionamiento,

Los molinos de Viento del tipología del Campo de Cartagena están inscritos en la Lista Indicativa de la UNESCO como: Mediterranean Wind Mills <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/1030/>, por lo que se ha de tener en cuenta, que no se trata sólo de delimitar el entorno de un molino de viento del Campo de Cartagena sino que ha de ser enmarcado en un paisaje cultural en el que se ubican más de 200 molinos de esta tipología y que de este hecho le viene el interés patrimonial a cada uno de ellos.

La delimitación del entorno del molino prevé las futuras intervenciones en la zona más próxima al mismo y sugiere al ayuntamiento que haga cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 4/2007 del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia en su artículo 42 que textualmente dice:

“1. El entorno de los monumentos estará constituido por el espacio y, en su caso, por los elementos en él comprendidos, cuya alteración pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación o a su estudio.

2. Las intervenciones en el entorno de los monumentos no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, salvo que sea degradante para el monumento, ni perturbar su contemplación o atentar contra la integridad del mismo. Se prohíben las instalaciones y los cables eléctricos, telefónicos y cualesquiera otros de carácter exterior.

3. En los entornos de los monumentos el planeamiento deberá prever la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que alteren el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, perturben la contemplación del monumento o atenten contra la integridad del mismo.”

Se recuerda también lo establecido en el artículo 37.2 de la ley 4/2007 que dice: “Los regímenes específicos de protección derivados de la declaración de un bien de interés cultural prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico vigente que, en su caso, deberá adaptarse a los mismos en el plazo de dos años desde la declaración”

Esta protección se basa también en la obligación que tiene la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de cumplir con lo previsto en el Convenio Europeo del Paisaje del Consejo de Europa, Florencia 2000. Ratificado en noviembre de 2007 cuya entrada en vigor se produjo el 1 de marzo de 2008 (BOE N.º 31, de 5 de febrero de 2008) cuyo objetivo fundamental es promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, definidos como “cualquier parte del territorio tal y como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”. Este Convenio, aunque en un plano amplio y genérico, como corresponde a su naturaleza y escala, ofrece un nuevo y sólido marco para situar el paisaje en un primer plano de las políticas europeas que tienen incidencia en el territorio: entre otras, junto a las de patrimonio cultural y medio ambiente, las de urbanismo y ordenación del territorio, agricultura y desarrollo rural, turismo, agua, infraestructuras o energía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Sostenible del Medio Rural 45/2007, de 13 de diciembre, introduce el paisaje como recurso y como tarea de protección y conservación. En concreto, como uno de los objetivos para mejorar la calidad ambiental del medio rural; la inclusión de las actividades ligadas al mantenimiento y protección de los paisajes protegidos en el Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural; la conservación del paisaje como una de las medidas sobre la diversificación económica o el respeto a la calidad y la integridad del paisaje rural en las infraestructuras, equipamientos y servicios básicos. Y, en consecuencia, la inclusión del paisaje entre las medidas para el programa de desarrollo rural.

Así mismo la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia reconoce el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural y natural y aplica políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establece procedimientos de participación pública e integra el paisaje en las políticas de ordenación territorial

y urbanística, conforme al Convenio Europeo del Paisaje. Estos extremos están recogidos en su articulado, especialmente en los artículos 45 y 62 que reconoce el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural, residencial, industrial y natural.

Respetando el Convenio Europeo del Paisaje (STE n.º 176), adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de julio de 2000 ratificado en el BOE n.º 31 de 5 febrero 2008 con el que se desea alcanzar un desarrollo sostenible fundamentado sobre un equilibrio armonioso entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente, reconoce que el paisaje tiene un papel importante en el interés general, sobre los planos cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye un recurso favorable a la actividad económica, cuya protección, gestión y ordenación apropiadas pueden contribuir a la creación de empleo. Además el Convenio, es consciente que el paisaje contribuye a la formación de culturas locales y que representa un componente fundamental del patrimonio cultural y natural de Europa. En el año 2008 se publica la Recomendación CM/Rec(2008)3 del Comité de Ministros a los Estados miembro sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje (adoptada por el Comité de Ministros el 6 de febrero de 2008, durante la 1017.ª reunión de los representantes de los Ministros) en las que se reconoce que el paisaje es una parte importante de la calidad de la población para todos y en todas partes: en el medio urbano y en el medio rural, en áreas tanto degradadas como de gran calidad, en los espacios reconocidos como sobresalientes y en los cotidianos, en los que la evolución de las técnicas de producción agrícola, silvícola, industrial y minera, y las prácticas en materia de ordenación del territorio, urbanismo, transporte, infraestructuras, turismo y ocio y, a un nivel más general, los cambios en la economía mundial, están en muchos casos acelerando la transformación de los paisajes. El Convenio Europeo del Paisaje es un documento transversal que exige de todas las administraciones públicas velar por la calidad del paisaje cultural de su ámbito competencial pues en su artículo 5 dice: "Cada Parte se compromete reconocer jurídicamente los paisajes como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural, y como fundamento de su identidad".

Por todo ello, la Dirección General de Bienes Culturales en cumplimiento con la Ley 4/2207 del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, el Convenio Europeo del Paisaje, la Ley de Ordenación Territorial de la Región Murcia y la de Desarrollo Sostenible en el Medio Rural, debe velar por la calidad paisajística del conjunto de molinos de viento del tipo Campo de Cartagena en la Región de Murcia tal como lo indica el artículo 15 del Convenio Europeo del Paisaje que dice: "el presente Convenio se aplicará a todo el territorio de las partes y abarcará las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas. Comprenderá asimismo las zonas terrestre, marítima y las aguas interiores. Se refiere tanto a los paisajes que pueden considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados".

Por lo tanto el entorno del molino lo constituye la parcela en la que se ubica el bien que en la actualidad está vallado, su calidad paisajística no es la deseable, pues es utilizado para depositar materiales ajenos a la función originaria del molino. A su alrededor se ubican fincas agrícolas en explotación y dos balsas de gran tamaño.

Sería conveniente aplicar criterios paisajísticos a la parcela donde se ubica el molino, restaurar las viviendas con criterios de arquitectura tradicional y evitar el almacenamiento de objetos no relacionados con el molino, el cableado y las tuberías que en la actualidad parten del pozo del molino.

Así pues, el entorno del molino estará constituido por el espacio, cuya alteración pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación o a su estudio. Todo ello según plano adjunto.

De esta forma quedan recogidos los bienes citados como partes integrantes y se genera un espacio de amortiguamiento ante posibles intervenciones futuras.

Se realiza un polígono en el que se sitúa el molino y la balsa conformado por las siguientes coordenadas:

X=683360.9793 Y=4170836.9116 Z=0.0000
X=683438.5708 Y=4170848.0998 Z=0.0000
X=683439.0067 Y=4170842.2877 Z=0.0000
X=683468.2125 Y=4170841.4159 Z=0.0000
X=683528.9489 Y=4170843.0143 Z=0.0000
X=683528.6583 Y=4170838.2193 Z=0.0000
X=683521.9744 Y=4170781.8419 Z=0.0000
X=683518.0512 Y=4170741.3026 Z=0.0000
X=683504.6834 Y=4170745.3710 Z=0.0000
X=683482.3068 Y=4170751.7643 Z=0.0000
X=683478.6743 Y=4170752.6361 Z=0.0000
X=683457.8960 Y=4170757.2858 Z=0.0000
X=683434.9382 Y=4170758.3029 Z=0.0000
X=683418.3738 Y=4170758.0123 Z=0.0000
X=683395.7066 Y=4170757.5764 Z=0.0000
X=683364.1760 Y=4170757.2858 Z=0.0000
X=683364.3213 Y=4170763.0979 Z=0.0000
X=683361.7058 Y=4170784.1668 Z=0.0000

